



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Seis de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Asunto	Apelación Auto (Termina Proceso Desistimiento Tácito)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jhon Jairo Marín Palacio
Procedencia	Reparto. Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 40 03 016 2022 01043 01
Auto Nro.	101
Instancia	Segunda
Tema	En tratándose de lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, concretamente la figura del Desistimiento Tácito, son dos las hipótesis que allí se encuentran prescritas. Al tenor del numeral primero del citado artículo –hipótesis que interesa al caso concreto-, se establece la eventual y específica carga procesal que la parte deberá cumplir, so pena de las consecuencias de que trata el precepto en mención; sin que para ello valga “ <i>cualquier actuación...</i> ”, como alude el literal C del numeral segundo de la norma en cuestión, pues no entenderlo así, bajo una correcta interpretación lógico gramatical, haría nugatorio el específico requerimiento que eventualmente se hubiese dispuesto y la teleología misma de la institución procesal.
Decisión	Confirma

Considerándose admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, acorde con lo previsto en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, frente al auto proferido el 6 de febrero de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y mediante el cual fue declarada la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Jhon Jairo Marín Palacio; este Despacho (empleando los argumentos “...*estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*”, acorde con lo preceptuado en el artículo 280 *Ibidem*), procede a pronunciarse en tal sentido

“...de plano y por escrito”, en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 326 Eiusdem, con asiento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta demanda el 21 de octubre de 2022 con miras a que fuera tramitado proceso ejecutivo singular por Bancolombia S.A. en contra de Jhon Jairo Marín Palacio, acorde con el escrito genitor –en lo estrictamente pertinente de cara a la decisión en esta segunda instancia-, bajo los siguientes argumentos:

Que “*La parte demandada se obligó mediante*” los pagarés Nro. 3660094889 y Nro. 3660092892, con la aquí demandante, por una suma total \$55'858.369°, más los respectivos intereses moratorios; suma que, a la fecha de interposición de la demanda, no se habían cancelado en su totalidad.

Capítulo especial, tiene que ver con la dirección de notificaciones que la parte demandante señaló respecto de la parte demandada, esto es “...*la CALLE 103 D # 65 – 08 MEDELLÍN – ANTIOQUIA*”, y las direcciones electrónicas: jhonjmarinp12@gmail.com y jkhonjmarinp@yahoo.es, afirmando “...*que la información del demandado reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el mismo (...) al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado, según Certificado de correo electrónico Expedido por Bancolombia el cual adjunto al presente litigio*”.

Como secuela de ello, y tras haberse inadmitido la demanda de la referencia, finalmente fue librado mandamiento de pago mediante auto del 4 de noviembre de 2022, concediéndole a la parte demandada –en lo que importa para el caso concreto-, en el numeral tercero del mandamiento de pago, “...*el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código Genera (sic) del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2022*”. Subrayas fuera de texto

De forma simultánea, mediante auto del 4 de noviembre de 2022, el A quo, igualmente, y habida cuenta as medidas irrogadas, decretó “...*el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JHON JAIRO MARÍN PALACIO (C.C 71.784.784)*”, en la cuenta de Bancolombia correspondiente.

Medida respecto de la cual, la misma parte aquí demandante –incomprensiblemente-, acaso no impartiendo una correcta lectura al auto contentivo de la medida decretada y debidamente notificada, resolvió no

impartirle trámite alguno a la solicitud, arguyendo que *“El documento PDF no está dirigido a nuestra entidad”*.

No obstante, lo anterior, esto es que en realidad no se verificaba inconsistencia alguna, el A quo, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, le puso de presente a la aquí demandante Bancolombia S.A., *“...que el auto remitido, está signado por el suscrito Juez en forma electrónica, lo que bien puede verificar a través de la página de la rama judicial y en todo caso, la orden impartida es clara en señalar el destinatario, esto es, BANCOLOMBIA S.A.”*

A reglón seguido, mediante auto del 28 de noviembre de 2022 (previamente incorporándose al expediente y poniendo en conocimiento la respuesta que había emitido Transunión, tocante al proceso, concretamente con las eventuales medidas cautelares), el A quo, en el marco de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió específicamente *“...a la parte demandante a fin que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda si a bien lo tiene a solicitar la medida cautelar y en todo caso, de no ser su voluntad a notificar a la parte demandada, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito”*.

Huelga indicar que, con posterioridad al auto de requerimiento *ut supra* identificado, la parte demandante allegó los siguientes memoriales:

El 6 de diciembre de 2022, puso en conocimiento del *“...despacho nueva dirección de notificación para la parte demandada, a fin de que sean tenidas en cuenta por el despacho, para proceder a la remisión de la notificación”*, esto es jhonjmarinpi2@gmail.com.

Dirección que, mediante auto del 9 de diciembre de 2022, fue debidamente autorizada por el A quo, no obstante, requiriendo a la parte demandante para que suministrase *“...las evidencias correspondientes de la forma como se adujo que se obtuvo la dirección de correo electrónico”*.

Constancia de notificación negativa, allegada al A quo el 19 de diciembre de 2022, a los correos electrónicos khonjmarinp@yahoo.es y jhonjmarinpi2@gmail.com.

Memorial que, mediante auto del 17 de enero de 2022, fue debidamente incorporado al expediente, no obstante, autorizada por el A quo, no obstante, requiriendo a la parte demandante para que notificase en debida forma a la parte demandada (bien fuera en las direcciones físicas o electrónicas puestas en conocimiento), y, además, advirtiéndolo *“...que el término señalado en auto del pasado 28 de noviembre de 2022 (PDF 08 C.M), **continúa corriendo**”*.

Así mismo, la parte demandante aportó el 24 de enero de 2023 notificación de la parte demandada, mediante envió certificado por Servientrega, con fecha del 20 de diciembre de 2022, sin que se observe que dicho envió fue recibido de conformidad, por quien o siquiera, se estableciera que la persona en la dirección Calle 103 D 65-08, de Medellín, vive o labora allí.

En similar sentido que la actuación del A quo citada con anterioridad, mediante auto del 27 de enero de 2023, se pronunció sobre el intento de notificación allegado, empero, no convalidándolo por no contar con el formato de notificación correspondiente. De contera, una vez más se le recordó “...a la parte interesada que el término otorgado en auto del 28 de noviembre de 2022, (PDF 08 C.M), para cumplir con el requerimiento hecho en dicho auto **continúa corriendo**”.

Finalmente, mediante auto del 6 de febrero de 2023, precisando el A quo “...que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en providencia del 28 de noviembre de 2022 (PDF 08 C.M)”, resolvió “...dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso”, declarando terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Jhon Jairo Marín Palacio.

Debidamente notificada la parte demandante de la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación pertinente.

Memorando lo acontecido, la parte demandante adujo que, en el marco del artículo 317 del Código General del Proceso y, puntualmente, en relación con las diversas actuaciones adelantadas por su parte, con todo, debe recalcar “...que el mencionado Artículo de la ley procesal preceptúa que: **Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**”.

Agregando que, dicha regla fue ignorada por el A quo “...al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto en razón a que el día 24 de enero de 2023, se radicó constancia de notificación emitida por Servientrega al demandado JHON JAIRO MARÍN PALACIO memorial que fue radicado al correo electrónico del juzgado cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co que registra en el “DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL” interrumpiendo así cualquier tipo de requerimiento por parte del juzgado como el pronunciamiento emitido por el despacho el día 28 de noviembre 2022, tal como lo indican las reglas por las cuales se rige el artículo 317 del Código General del Proceso”.

Subrayas fuera de texto

Dicho lo anterior, la parte demandante solicitó reponer la decisión fustigada y, de no ser respuesta, fuera concedido el recurso de apelación ante al Ad quem.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, aseverando el A quo no compartir “...la apreciación de la demandante cuando alude que se obró con diligencia y atención en su obrar, pues lo que se avista es que de forma sistemática efectuó notificaciones incorrectas e incompletas, que de forma obvia no podían entenderse como idóneas para interrumpir el término tal y como se sostiene por la jurisprudencia”, citando, incluso, lo discurrido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en lo tocante con lo preceptuado en artículo 317 del Código General del Proceso, específicamente “...que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo”, y que, en atención a dicha distinción, las actuaciones adelantadas por la aquí demandante ciertamente no califican como aquellas que pudieran interrumpir los ‘lapsos previstos’; se resolvió no reponer la decisión recurrida, concediendo, en consecuencia, el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

Una vez sometido a reparto el recurso de la referencia, mediante acta del 1 de marzo de 2023, este Despacho lo resolverá de plano y por escrito, acorde lo previsto en el segundo inciso del artículo 326 del Código General del Proceso, de conformidad con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, específicamente en su numeral primero, “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Negrillas fuera de texto

Precisamente, cabe señalar que, en tratándose de lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, concretamente la figura del Desistimiento Tácito, son dos las hipótesis que allí se encuentran prescritas.

Al tenor del numeral primero del citado artículo –hipótesis que interesa al caso concreto-, se establece la eventual y específica carga procesal que la parte deberá cumplir, so pena de las consecuencias de que trata el precepto en mención; sin que para ello valga “*cualquier actuación...*”, como alude el literal C del numeral segundo de la norma en cuestión, pues no entenderlo así, bajo una correcta interpretación lógico gramatical, haría nugatorio el específico requerimiento que eventualmente se hubiese dispuesto y la teleología misma de la institución procesal.

En esa línea de pensamiento, el autor patrio Hernán Fabio López Blanco, en lo concerniente con el alcance del desistimiento tácito por iniciativa del juez –hipótesis que *stricto sensu* no tiene que ver con el desistimiento tácito por la inactividad del demandante-, ha sostenido, “***Si el juez estima que para proseguir la actuación debe observarse alguna carga o acto de parte, es menester que en el momento en que así lo determine y sin que importe al lapso transcurrido, profiera un auto en el cual inste a la parte, insisto, usualmente la demandante, a que lo haga y le fijará un plazo de treinta días (...) Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente***”¹. Negrillas fuera de texto

En consonancia con los antecedentes facticos, el articulado normativo y la semblanza doctrinal pertinente, y contrastando tanto la postura del A quo reflejada, en suma, en la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, en esencia, indicándose que las actuaciones adelantadas por

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2019

la aquí demandante “...no podían entenderse como idóneas para interrumpir el término tal y como se sostiene por la jurisprudencia”, así como lo aseverado por el recurrente quien manifestó que, en resumen, “...en razón a que el día 24 de enero de 2023, se radicó constancia de notificación emitida por Servientrega al demandado JHON JAIRO MARÍN PALACIO”, con ello se interrumpió “...así cualquier tipo de requerimiento por parte del juzgado como el pronunciamiento emitido por el despacho el día 28 de noviembre 2022”; este Despacho desde ya anticipa, que la decisión actualmente recurrida será confirmada.

En efecto, examinando el articulado normativo que rige el caso concreto, preliminarmente, ha de recordársele al recurrente que las órdenes del juez –en el marco del derecho, por supuesto-, son para cumplirse a cabalidad. Suponer lo contrario sería prohijar un derecho desprovisto de poder, vacuo e intrascendente *per se*.

Además, ha de precisarse que, en tratándose del instituto del desistimiento tácito, son dos (2) las hipótesis que gobiernan su aplicación (incluso en los términos de lo indicado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco), a saber, desistimiento tácito por iniciativa del juez y desistimiento tácito por inactividad de la parte, usualmente la parte demandante.

En cuanto en tanto la que para el caso concreto importa, esto es el desistimiento tácito por iniciativa del juez, cabe señalar que, a tono con el precepto enlistado en el numeral primero del artículo 317 del Canon General Procesal, se tiene que el A quo, partiendo de la génesis del actual conflicto jurídico, es decir el auto donde se requirió a la parte demandante, al advertir la no materialización de la medida cautelar de embargo de cuenta –y no que se encontrase pendiente de materializar-, imputable a la mala interpretación que la misma parte desplegó (pues la medida de embargo de cuentas recaía sobre una cuenta que la parte demandada tiene en la entidad financiera aquí demandante), y teniendo en cuenta la respuesta brindada por Transunión, precisamente, requirió a la parte demandante a fin de que, en aras de establecer la necesaria *litis contestatio*, procediera “...si a bien lo tiene a solicitar la medida cautelar y en todo caso, de no ser su voluntad a notificar a la parte demandada, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito”.

Como bien puede apreciarse, fue una orden clara y ajustada al marco jurídico pertinente –la cual, inclusive, era contentiva de dos (2) opciones para la parte interesada-, o bien procediera a solicitar una nueva medida cautelar, lo cual hubiera traído como consecuencia que no se hubiese podido requerir a la parte demandante por encontrarse pendiente la misma de ser

materializada (inciso tercero numeral primero artículo 317 Ibídem); o bien, de no solicitar medida alguna, en razón de la respuesta brindada por Transunión, procediera a efectuar la notificación de la parte demandada.

Ahora bien, la notificación de parte, mal podría identificarse con un intento simple de notificación, como erróneamente lo entendió la parte demandante, donde indicó “...*que el día 24 de enero de 2023, se radicó constancia de notificación emitida por Servientrega al demandado JHON JAIRO MARÍN PALACIO memorial que fue radicado al correo electrónico del juzgado cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co que registra en el “DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL”.* Ello, por cuanto la notificación judicial es la actuación procesal mediante la cual una persona (natural o jurídica) se entera efectivamente de una actuación judicial en su contra, en otras palabras, y según la Corte Constitucional, “...*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa*”².

En tal sentido (y descartando la posibilidad de que se hubiese solicitado medida alguna a raíz de la respuesta ofrecida por Transunión), excusando lo capcioso del interrogante, bien podría cuestionarse a la parte demandante lo siguiente, ¿la parte demandada, merced a las gestiones efectuadas por su parte –entre otras, la anteriormente indicada-, fue debidamente comunicada de la presente demanda, como para ejercer su derecho de defensa?

Ciertamente, no. Y tal diligencia o actuación es la que el A quo ordenó en el auto del 28 de noviembre de 2022, so pena de terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

De esa manera, no era “...*cualquier actuación*”, como equivocadamente lo refirió la parte demandante, pues dicha cláusula opera única y exclusivamente en lo tocante con la hipótesis de que trata el numeral dos (2) de la norma en comento, sino la que el A quo particularmente ordenó; pues, lo que nos convoca, es sin lugar a dudas el requerimiento específico proferido por el juez como carga procesal que debía ser satisfecha: ora la solicitud de una medida cautelar o la notificación –material, por supuesto- de la parte demandada, pero que no el vano intento de su notificación, lo que para el caso concreto, a todas luces, resulta formalmente irrelevante.

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En ese orden de ideas, con independencia de que, incluso, el A quo haya alinderado su no reposición en que la parte demandante “...de forma sistemática efectuó notificaciones incorrectas e incompletas, que de forma obvia no podían entenderse como idóneas para interrumpir el término tal y como se sostiene por la jurisprudencia”, toda vez que de lo que se trata, no es de la interrupción de los términos (pues esa hipótesis realmente se adecua al numeral segundo del pluricitado artículo), sino del cumplimiento efectivo de la carga procesal judicialmente impuesta; lo cierto es que el A quo fue claro al imponer la respectiva orden a la parte demandante y esta no fue cumplida a cabalidad.

En suma, se confirmará el auto recurrido, pues inexcusablemente no se dio estricto cumplimiento a la carga procesal impuesta por el A quo –completamente ajustada a la finalidad de materializar el acceso a la administración de la justicia a fin de que fuese resuelta la tutela judicial efectiva de ambas partes-, y, habida cuenta que, obviamente, no fue trabada la *litis contestatio*, sin costas en esta instancia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la Decisión proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 6 de febrero de 2023, en lo tocante con la Terminación del Proceso, incoado por Bancolombia S.A. en contra de Jhon Jairo Marín Palacio, por Desistimiento Tácito, todo ello de consuno con las consideraciones expuestas.

2. **REMITIR** al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo que estime de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D